

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 571

Panamá, 5 de mayo de 2021

**Proceso contencioso  
administrativo  
de indemnización.**

**Contestación de la demanda.**

El Licenciado Héctor Huertas González, actuando en nombre y representación de **Abilio Morris y Briseida Núñez López**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto de la **Policía Nacional**, al pago de la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), en concepto de los supuestos daños materiales o patrimoniales y daños morales causados por la muerte de Bosin Elvin Morris Núñez (q.e.p.d.).

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Este hecho no nos consta, por tanto se niega.

**Segundo:** no consta.

**Tercero:** Este hecho no nos consta, por tanto se niega.

**Cuarto:** Este hecho no nos consta, por tanto se niega.

**Quinto:** Este hecho no nos consta, por tanto se niega.

**Sexto:** Este hecho no nos consta, por tanto se niega.

**Séptimo:** Este hecho no nos consta, por tanto se niega.

**Octavo:** Este hecho no nos consta, por tanto se niega.

**II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial de los demandantes estima vulneradas las siguientes normas:

A. Los **artículos 974, 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil**, aprobado mediante Ley 2 de 22 de agosto de 1916 que, de manera respectiva, se refieren a las fuentes de las obligaciones, a la obligación de resarcir el daño causado, cuando se cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia; las definiciones de daño moral y material; y a la responsabilidad que le compete al Estado por las acciones de sus funcionarios (Cfr. fojas 6-8 del expediente judicial).

B. Los **artículos 128 y 129 del Código Penal**, normas que contemplan la responsabilidad civil derivada del delito (cfr. foja 9 del expediente judicial).

C. Los **artículos 13, 15 y 20 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997**, Orgánica de la Policía Nacional, normas que establecen el deber de los miembros de la Policía Nacional, que su violación no exime de responsabilidad al ejecutor, y la descripción de los niveles de fuerza autorizadas (Cfr. fojas 9-11 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses del Estado.**

El 22 de julio de 2020, **Abilio Morris Ramirez y Briseida Nuñez López**, actuando por conducto de su apoderado judicial, presentaron ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objeto es que se declare que el **Estado panameño** y la Policía Nacional, **son solidariamente responsables por los daños y perjuicios**, que alegan haber sufrido como consecuencia del fallecimiento de su hijo Bosin Elvis Morris Núñez (q.e.p.d.), a consecuencia del delito de homicidio culposo por parte del agente de la Policía Nacional Rubén Darío Vanegas, por la cual fue condenado a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y como pena accesoria la suspensión de la licencia de conducir por igual término a la pena principal, mediante sentencia firme 844-2019 del 23 de mayo de 2019 (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Los actores, sustentan su pretensión alegando que le corresponde, de manera solidaria, al **Estado panameño** y a la **Policía Nacional** pagarles **la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00)**, en concepto de indemnización debido que, de conformidad al informe de novedad, de 24 de junio de 2017, de la Dirección de Operaciones del Tránsito se presentó el vehículo patrulla Ford Ranger, con placa oficial GO3536 y código

82771 al mando del teniente 11917, Anastasio Mena y conducido por el cabo segundo 18792 Rubén Vanegas, en el cual se informa que tuvieron una colisión con una bicicleta de color negra cuando le daban persecución y que era conducida por el joven Bosin Morris el cual chocó con el retrovisor del auto patrulla y callo al pavimento (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Se indicó que el joven Bosin Elvin Morris (q.e.p.d.) fue trasladado a urgencia del hospital Santo Tomás por el agente Ángel Vásquez, Ambulancia 156S/Médico, siendo intervenido quirúrgicamente como consecuencia del atropello, en donde perdió el ojo derecho, falleciendo posteriormente el 19 de julio de 2017 a las 10 de la mañana (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Manifiestan los actores que, mediante acuerdo de pena ante la Juez de Garantía el día 23 de mayo de 2019, el agente de policía Rubén Darío Vanegas Vega, acepta su responsabilidad penal y es condenado por homicidio culposo a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y como pena accesoria la suspensión de la licencia de conducir por igual término que la pena principal, mediante Sentencia 844-2019 (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

Concluyendo que la Policía Nacional, está obligada a indemnizar a los señores **Abilio Morris y Briseida Núñez** en su condición de padres de Bosin Morris (q.e.p.d.) por los daños que le causó el agente Rubén Darío Venegas Vega, en el ejercicio de su funciones, conforme lo dispone el artículo 128 del Código Penal, al acreditarse que el hecho punible lo cometió mientras desempeñaba el cargo; por lo que solicitan la suma de trescientos mil balboas (B/.300.000.00) por la responsabilidad de la conducta culposa desarrollada por el agente Rubén Darío Vanegas en el ejercicio de sus funciones, y la suma de doscientos mil balboas (B/.200,000.00) en concepto de los daños morales sufridos por la muerte de su hijo. (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Previo a proceder con la evaluación de los cuestionamientos que plantean los recurrentes en torno a los hechos que dieron lugar a la indemnización que reclaman, resulta pertinente dejar establecido que la responsabilidad extracontractual por falla de un servicio público surge a partir de la concurrencia de tres elementos, a saber: 1) La falla del servicio público por irregularidad, ineficacia o ausencia del mismo; 2) El daño o

perjuicio; y 3) La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño (Cfr. Sentencias de 30 de diciembre de 2011, Virna Ayala vs Estado panameño, por conducto del Viceministro de Seguridad Pública; y de 17 de agosto de 2012, Víctor Sánchez Polanco vs Estado panameño, por conducto del Ministerio de Educación).

Los artículos 1644, 1644 A y 1645 del Código Civil, normas que se dicen infringidas, según los demandante, giran en torno a la responsabilidad civil del Estado de resarcir, vía indemnización, los daños morales ocasionados por actos causados por conducto de un funcionario en ejercicio de sus funciones, derivada de hechos punibles.

#### **A. En cuanto al daño moral:**

El otro asunto por resolver, es la cuantificación de la indemnización por el supuesto daño moral causado a los señores **Abilio Morris y Briseida Núñez** en su condición de padres de Bosin Morris (q.e.p.d.); es decir, la compensación económica para reparar el daño moral sufrido, que se traduce en estimar una suma de dinero por sentimientos y emociones, como el dolor, nostalgia, depresión, lo cual como señalamos anteriormente, es muy difícil determinar. Se trata de una tarea de valoración, que le corresponde al Tribunal, tal como lo establece el artículo 1644 A del Código Civil y la jurisprudencia nacional.

En tal sentido, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 23 de julio de 2018, señaló:

“...La citada disposición establece como regla, para establecer la existencia del daño moral, que quien demanda el reconocimiento de este daño debe acreditar que se ha visto afectado en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, aspecto físico y la consideración que de sí misma tienen los demás; los que necesariamente tienen que recaer en la **naturaleza del derecho lesionado, el grado de responsabilidad del sujeto generador del daño, la situación económica del responsable y de la víctima**, así como las **demás circunstancias relativas al perjuicio reclamado**.

Como quiera que estos factores constituyen una herramienta de ayuda para la formación del criterio del juez, el cual también debe basar su pronunciamiento en el Principio de la Sana Crítica, esta Sala procede a establecer la viabilidad o no de la pretensión del accionante, no sin antes dejar sentado que la Corte Suprema ha sido firme en sus criterios jurisprudenciales, al señalar que la determinación del daño moral debe hacerse de conformidad

con las pruebas aportadas por el damnificado...” (Lo destacado es de la Procuraduría de la Administración)

Luego de un exhaustivo examen de las constancias procesales, no encontramos constancia en autos de elementos susceptibles de una valoración económica que fundamenten una solicitud de indemnización por la existencia de un daño moral.

Lo anterior conlleva que se deba desestimar la demanda y su cuantía, puesto que el apoderado judicial de los demandantes no ha aportado elementos objetivos y científicos que permitan determinar el daño moral alegado, del que se responsabiliza al **Estado panameño**, por conducto de la **Policía Nacional**.

**B. En cuanto al daño material o patrimonial:**

Tradicionalmente el concepto de daños patrimoniales o materiales incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante. Según indica Gilberto Martínez Rave, en su obra “Responsabilidad Civil Extracontractual”, por daño emergente se entiende el empobrecimiento directo del patrimonio del perjudicado y lo conforma lo que sale de éste para atender el daño y sus efectos o consecuencias. El lucro cesante lo define como “la frustración o privación de un aumento patrimonial. La falta de rendimiento, de productividad, originado en los hechos dañosos” (Cfr. Responsabilidad Civil Extracontractual, 8ª edición, Biblioteca Jurídica Diké, 1995, págs 194 y 195).

En atención a ese hecho, este Despacho observa que los actores alegan que la Policía Nacional tiene la obligación de reparar los daños y perjuicios que les fueron causados, mediante una indemnización en dinero, **con independencia del daño material causado**; sin embargo, dentro del expediente que ocupa nuestra atención, aun cuando los demandantes no han determinado ninguna suma de dinero que sea representativa del daño material, lo cierto es, que la petición de indemnización realizada por los recurrentes, como ya hemos indicado en párrafos precedentes, pretende que se reconozca la responsabilidad del Estado, como consecuencia de la comisión de un delito, por parte de un funcionario de la institución demandada, en el ejercicio de sus funciones, con sustento en el artículo **1644 A** del Código Civil, que señala entre otras cosas que, **el monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados,**

**el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.**

En relación con lo anterior, consideramos pertinente señalar, que la citada disposición establece como regla para fijar el monto indemnizatorio, que el juzgador aprecie los factores descritos en la norma, los cuales recaen en la naturaleza del derecho lesionado, **el grado de responsabilidad del sujeto generador del daño, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias relativas al perjuicio reclamado, factores éstos que constituyen una herramienta de ayuda para la formación del criterio del juez**, el cual debe basarse esencialmente en el principio de la sana crítica, toda vez que goza de amplios poderes discrecionales en materia de tasación de daños y perjuicios.

Esta Procuraduría debe advertir que, los demandantes no han aportado pruebas que acrediten el daño material puesto que estamos frente a una acción indemnizatoria, en la que debe probarse el nexo causal entre el daño causado por el accidente de tránsito que ocasionó la muerte Bosin Elvis Morris Nuñez (q.e.p.d.) y la actuación que se atribuye a la Administración Pública, en este caso de la Policía Nacional, por estar involucrado un vehículo de propiedad de la citada entidad, conducido por un servidor público de la misma;

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Procuraduría solicita a la Sala Tercera se sirva declarar que el **Estado panameño**, por medio de la Policía Nacional, no está obligado al pago de la suma de **quinientos mil balboas (B/.500,000.00)**, en concepto de reparación por los daños y perjuicios, que reclaman **Abilio Morris y Briseida Núñez**.

#### **IV. Pruebas:**

4.1. Se **objetan** las pruebas identificadas como **CD con la grabación de la audiencia de acuerdo de Pena de 23 de mayo de 2019 y el CD que contiene copia del expediente**, ya que incumple con lo normado por el artículo 875 del Código Judicial, pues los proponentes de la prueba, en su libelo respectivo, no hacen alusión al mecanismo de reproducción que debe suministrar para poder apreciar el contenido de dichos medios de pruebas, (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial).

Al respecto, la Sala ya ha manifestado su opinión y así lo ha hecho a través de la Resolución del 14 de noviembre de 2016, bajo la ponencia del Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme, señalando lo siguiente:

“ ...

**En cuanto al disco compacto (CD) aportado por la parte actora, contentivo de tres imágenes radiográficas, según la descripción expresada por su apoderada legal en su libelo de demanda, manifiesta este Tribunal Ad-Quem que coincide con la objeción expuesta por el Procurador de la Administración en su recurso de apelación, toda vez que el artículo 875 del Código Judicial establece que la parte proponente del medio de prueba respectivo, que contenga elementos probatorios que desea sean valorados en el proceso, deberá facilitar los mecanismos necesarios para su reproducción, ya sea mediante dispositivos, artefactos o aparatos que permitan apreciar el contenido de los mismos, tal como se expone a continuación:**

**‘Artículo 875. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el proceso que se ventile, pueden las partes presentar fotografías, copias fotostáticas, cintas cinematográficas y cualesquiera otras reproducciones... La parte que presente estos medios de prueba deberá suministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes...’  
(Sic) (Resaltado por la Sala Tercera).**

Por tanto, siendo que el proponente de este medio de prueba no manifestó de modo alguno la manera como lograría que se exhibiera el contenido del disco compacto que presentó, y tampoco aportó o adujo los instrumentos necesarios para lograr su apreciación, lo procedente es revocar su admisión y en consecuencia se tiene por no admitida en la presente resolución.

...

En conclusión, este Tribunal de Alzada considera que lo procedente es modificar el auto de pruebas recurrido, por un lado, revocando la admisión de la prueba consistente en un disco compacto (CD) aportado por la parte actora con el libelo de su demanda;...

Por todo lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICAN el Auto de Pruebas No. 248 de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), en el siguiente sentido:

REVOCAR la admisión como prueba de un (1) disco compacto (CD), el cual fue aportado por la parte actora y que consta visible a foja 70 del presente infolio judicial;...” (Lo resaltado es nuestro).

4.2. Se objetan las pruebas de informe solicitadas al Patronato del Hospital Santo Tomas y a la Dirección Nacional de la Policía Nacional porque los mismos fueron propuesto por los accionantes con la finalidad de **obtener documentos de su interés e incorporar al proceso elementos que debieron ser diligenciados ante las entidades ya mencionada**; por consiguiente, éstos **debieron ser peticionados por los mismos, recurriendo para tal fin a la presentación de memoriales y/o solicitudes respectivas.**

Al no hacerlo, o al menos no haber demostrado siquiera los intentos que realizó para conseguir la información que ahora solicita, los actores aspiran trasladar al Tribunal la carga de la prueba; misma que debe ser asumida por éstos de acuerdo con lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial, conforme al cual ***“incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables”***; máxime si los demandante estiman que constituyen documentos y certificaciones convenientes para el argumento de su defensa.

Sobre el particular, la Sala Tercera en el **Auto 67 de 24 de febrero de 2016**, manifestó lo siguiente:

**“No se admite como prueba de informe aducida por la parte actora el examen clínico... con fundamento en el artículo 784 del Código Judicial, según el cual *‘incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’*, lo que implica que el demandante tenía la carga probatoria de aportarlo.”** (La negrita es nuestra).

El criterio anterior **fue reiterado** por la Sala Tercera en reciente **Auto de Prueba 41 de 30 de enero de 2017**, en el que manifestó lo siguiente:

“...  
**NO SE ADMITEN, el resto de las solicitudes de certificación requeridas por el apoderado judicial...** para que por intermedio de este Tribunal la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Patronato del Hospital Santo Tomás **informe sobre los puntos C, D, E, F, y G, de la prueba de informe, en virtud que el artículo 784 del Código Judicial es claro al disponer que es deber de**

quien demanda aportar las pruebas que estime favorezcan a su pretensión. Por lo tanto, la petición formulada desnaturaliza el Principio de Igualdad de las Partes, al pretender que sea la Sala quien logre aportar a este proceso los documentos que servirán para decidir esta causa." (La negrita es nuestra).

Sin detrimento de lo anterior, de igual manera nos oponemos a la admisión de la prueba de informe a la Policía Nacional por ser inconducente de acuerdo al artículo 783 del Código Judicial.

**V. Derecho:** Se niega el derecho invocado por los demandantes.

**VI. Cuantía:** Se niega la cuantía indicada en la demanda.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General

Expediente 415132020